

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 76001 31 03 019-2023-00323-00

Santiago De Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda EJECUTIVA presentada por **FUNDACION VALLE DEL LILI** en contra de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, ha correspondido a este Juzgado por reparto y al revisarla se observa las siguientes falencias:

1. Si bien es cierto la parte demandante allegó un enlace para acceder a las pruebas, anexos, medidas cautelares y demás (FI 30 Dcto 001 Expediente Electrónico), lo cierto es que el despacho no puede tener acceso a dichos documentos en virtud de que la parte actora tiene restringido el acceso al documento.

Este vínculo se ha quitado.

Se ha quitado el acceso a este documento. Póngase en contacto con la persona que lo compartió con usted.

[DETALLES TÉCNICOS](#)

[VOLVER AL SITIO](#)

2. Por lo anterior, deberá la parte demandante aportar el certificado de existencia y representación legal de FUNDACION VALLE DEL LILI, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y la sociedad de servicios jurídicos ARRIGUI Y ASOCIADOS ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., con una vigencia no superior a treinta (30) días.

3. Deberá aportar las 64 facturas de venta de los servicios de salud, señaladas en el hecho noveno del escrito de la demandada.

4. Deberá aportar los soportes de que trata el Anexo Técnico 5 de la Resolución 3047 de 2008 emitida por el Ministerio de Salud de cada una de las facturas de venta de servicios de salud enunciadas. LAW JURIDICA S.A.S.

5. Conforme a lo regulado en el CGP, el Acuerdo PCSJA22- 11930 del 25 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura y la Ley 2213 de 2022, deberá la parte actora aportar la subsanación y los anexos en forma de mensaje de datos al correo electrónico del juzgado (j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo anterior, conforme al artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

HÉCTOR LUIS CAICEDO PEPINOSA

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE
CALI

SECRETARÍA

En Estado No. **192** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **15 DICIEMBRE DE 2023**



CARLOS ANDRÉS RODRIGUEZ DÍAZ
Secretario

Firmado Por:
Hector Luis Caicedo Pepinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6abb60541cafd442e35e3aa614fad4c1080dff883e83d2c9141db796a65f2d**

Documento generado en 14/12/2023 03:23:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>